



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0126
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **ELVIS DALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** ciudadano que se identifica con C.C. No. 80'032.427 de Bogotá quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:
 - **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
- b) Durante el trámite de instancia, el Juzgado advirtió necesario vincular a:
 - **AGENCIA NACIONAL DIGITAL**
 - **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA**
 - **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**
 - **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**

3.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al Habeas Data, Dignidad, Privacidad, debido proceso, libertad de expresión, información, reunión y asociación.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Señaló que presentó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en el mes de octubre del año 2022, respecto de la normativa relacionada con la expedición y obligatoriedad de la nueva Cedula digital.
 - Indicó que una vez recibió respuesta por parte de la entidad, encontró aspectos que vulneran sus derechos fundamentales, por cuanto se impone de manera “*inconstitucional e ilegal*” la cedula digital de los ciudadanos como único medio



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de identificación, implicando que estos sin su autorización, sean identificados biométricamente teniendo en cuenta rasgos físicos (v. gr., el rostro, la huella) o conductuales (v. gr., la forma de caminar).

- Consecuencia de lo anterior, refirió que al realizarse sin su consentimiento el uso de datos sensibles, el gobierno, organismos de seguridad o empresas, a través de sistemas de diferentes dispositivos, pueden vigilar masivamente a las personas y, por tanto, se vulneran los derechos que procura proteger. Razón por la cual, estima que para las personas que se oponen a tal práctica, deben existir alternativas de identificación.

b) *Petición:*

- Se tutelen sus derechos fundamentales deprecados.
- Ordenar la NO obligatoriedad de la Cédula Digital como el documento único documento nacional de identificación de la población colombiana, permitir alternativas como la actual Cédula amarilla con hologramas, para las personas que nos “*Oponemos legalmente por Habeas Data*” a entregar datos considerados como sensibles como los Biométricos (Reconocimiento Facial).
- Ordenar la NO obligatoriedad de Reconocimiento Facial para Expedición de la Cédula Digital, como única alternativa para identificarse ante las Autoridades e Instituciones Civiles y Oficiales.
- Prohibir la vigilancia biométrica masiva con la BigData de la Cédula Digital de manera “*Ilegal e inconstitucional*” en los espacios públicos, compartiendo y utilizando algoritmo de I.A (Inteligencia Artificial) de las grandes Corporaciones (Google, Facebook, Whatsapp, Amazon) y Fuerzas Policiales.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- Preciso que no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, al tratarse de un asunto de resorte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, inherente al registro civil y la identificación de las personas, de acuerdo con lo anterior, solicitó su desvinculación por configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto se trata de unos hechos que solo tienen una relación directa con la accionada.
- Concluyó que al no avizorarse vulneración de algún derecho fundamental, no hay lugar a tutelar lo solicitado, pues de conformidad con la Constitución y la Ley, los documentos de identidad expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil son los únicos que acreditan la identidad de los colombianos, resultando, por ende que deben ser reconocidos y avalados por las diversas autoridades.

La expedición de la nueva cédula digital estará dirigida a aquellos colombianos que voluntariamente la requieran mediante el trámite de duplicado, con la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

implementación de la cédula digital se permite dar cumplimiento a los planes de desarrollo y las políticas públicas que buscan hacer más eficientes y accesibles los servicios a cargo del Estado.

b) AGENCIA NACIONAL DIGITAL

- Señaló que en su condición de articulador de los servicios ciudadanos digitales, entiéndase dichos servicios como el conjunto de soluciones y procesos transversales que brindan al Estado colombiano las capacidades y eficiencias para su transformación digital, logrando una adecuada interacción del ciudadano con la administración pública a través de medios digitales.

Se establecieron varias políticas las cuales permiten verificar los atributos digitales de una persona cuando se adelantan trámites y servicios, afirmando que dicha persona es quien dice ser.

- Manifestó que el servicio permite generar un ambiente que habilita a los ciudadanos su acceso a los trámites y servicios de entidades públicas y privadas por medios electrónicos, con plenas garantías de confianza y seguridad.

Razón por la cual, el tratamiento de sus datos personales son responsabilidad tanto de las entidades proveedoras como de las entidades clientes, conforme lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y el título 17 de la parte 2 del libro 2 del DUR-TIC, resultando necesario que previo a registrar los atributos relacionados con la identidad del usuario, deberá tenerse la plena aprobación del usuario, la cual se otorga una vez son aceptadas las condiciones y políticas publicadas en los siguientes enlaces: <https://autenticaciondigital.and.gov.co/>, <https://carpetaciudadana.and.gov.co/> y <https://and.gov.co/politicas/politica-de-tratamiento-de-datos-personales>.

- Concluyó que una vez aceptadas las condiciones, los usuarios tienen derechos como titulares de sus datos personales a:
 - (I) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales. Este derecho se podrá ejercer, entre otros, frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados que introduzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado.
 - (II) Solicitar prueba de la autorización otorgada a la AND, salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el tratamiento, de conformidad con lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 1581 de 2012.
 - (III) Ser informado por la Agencia Nacional Digital o el encargado del tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que se le ha dado a sus datos personales.
 - (IV) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.
 - (V) Anular la autorización y/o solicitar la eliminación del dato cuando en el tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucionales y legales, siempre y cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el tratamiento, la Agencia Nacional Digital o el encargado han incurrido en conductas contrarias a la Ley 1581 de 2012, a sus reglamentaciones o a la Constitución. La anulación y/o eliminación también procederá cuando el titular lo solicite, siempre que no exista una obligación legal o contractual de que la información permanezca en las bases de datos.

- (VI) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de tratamiento al menos una vez cada mes calendario, y cada vez que existan modificaciones sustanciales de estas Políticas que motiven nuevas consultas.

Consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a las pretensiones presentadas, le corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, realizar pronunciamiento frente a la obligatoriedad de la Cédula Digital como el documento único nacional de identificación de la población colombiana.

c) **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**

- Refirió que su representada no cuenta con información o base de datos de los ciudadanos registrados en Colombia, debido a que no tiene competencia en la identificación y registro de los mismos, la única información que se encuentra registrada en esa Dirección, corresponde a registros biométricos y biográficos de personas capturadas en flagrancia, por orden judicial o vinculadas a un proceso penal, es decir, no cuenta con ningún sistema o tecnología que permita la vigilancia biométrica reseñada por el accionante en su mecanismo constitucional.
- Solicitó su desvinculación a la presente acción de tutela, por cuanto sus procedimientos se ajustan a los criterios establecidos en la constitución política y la legislación vigente, resultando que no se vulneren garantías fundamentales del accionante.

d) **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

- Solicitó la remisión de la presente acción de tutela, por cuanto varios ciudadanos han promovido el mismo mecanismo constitucional dirigido a suspender el trámite y expedición de la nueva cédula digital.
- Indicó que la remisión resulta necesaria a efectos de preservar los principios de coherencia, igualdad y seguridad jurídica, así como, una medida para evitar fallos contradictorios, en contravía de los principios de coherencia y seguridad jurídica como ejes normativos fundamentales, ello con el fin de garantizar la economía y eficacia procesal.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Señaló que deberá negarse la acción de tutela, toda vez que no está vulnerando los derechos fundamentales invocados por el ciudadano, al contrario, desarrolla sus competencias entre las cuales se encuentra la dirección y organización del registro civil y la identificación de las personas, tarea que desde diciembre del año 2020 realiza con la producción de la cédula de ciudadanía en dos formatos:
 - (I) Versión física en policarbonato que cuenta con un código QR cifrado que contiene la información de seguridad y biométrica con el fin de garantizar que el uso del documento solamente lo pueda realizar el titular. También cuenta con zona de lectura mecánica (MRZ) para facilitar su verificación como documento de viaje.
 - (II) Versión digital que se activa mediante aplicación (APP) de la RNEC en dispositivos móviles a través de los sistemas operativos Android o IOS y cuenta con niveles de cifrados de datos y autenticación biométrica facial del ciudadano.

- Concluyó que la cédula amarilla con hologramas seguirá siendo válida y podrá utilizarse también como documento de identificación. En cualquier caso, el artículo 213 del Código Electoral dispone que los datos de identidad que custodia la RNEC tienen reserva legal y tiene tratamiento restringido y su acceso solamente es posible por orden de autoridad competente, en consecuencia, el mecanismo de amparo resulta improcedente al no haber afectación de los derechos fundamentales invocados.

La vinculada MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA, optó por guardar silencio dentro de la oportunidad que le fue concedida, aun cuando se notificó en debida forma, tal como se evidencia en índice 008 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

Por su parte el accionante ELVIS DALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, también guardó silencio del requerimiento realizado por el Juzgado, tendiente a realizar el juramento al que se contrae el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el mecanismo constitucional.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada?

8.- Derechos implorados y su análisis Constitucional:

8.1. Reconocimiento de personalidad jurídica



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 14 de nuestra Constitución Política dispone que: “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”, en dicho sentido, su materialización se concibe mediante los atributos de la personalidad, los cuales constituyen características inseparables del ser humano, entiéndase, la nacionalidad, el estado civil, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio, que determinan la aptitud del individuo para ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, respecto de la relevancia del registro civil y la cédula de ciudadanía, nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado:

“67. La Constitución y la ley han asignado tres funciones esenciales a la cédula de ciudadanía: (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política. A partir de lo anterior, esta Corte ha sostenido que la cédula de ciudadanía es el medio idóneo e irremplazable para probar la identificación personal. También para acreditar la ciudadanía y para ejercer el derecho a elegir y ser elegido, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, promover acciones de inconstitucionalidad, desempeñar cargos públicos, etc.”³²

68. Con la cédula de ciudadanía, “se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad. Además, en el ámbito nacional, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona”³³.

69. Respecto de las funciones y características del registro civil, en la Sentencia T-963 de 2001³⁴, la Corte estableció que se trata de un instrumento que sirve para “probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte”³⁵. A través del registro civil la persona adquiere oficialmente uno de los atributos de la personalidad como es el nombre, y determina “el conjunto de situaciones jurídicas que [la] relacionan (...) con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad”³⁶.

70. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que “la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la personalidad jurídica”, porque permiten “a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros”³⁷.

71. Es por lo anterior que esta Corporación ha considerado en sus decisiones que los errores en la actividad registral por parte del Estado afectan el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica en cualquiera de sus componentes (nombre, filiación, estado civil), más cuando impide a las personas identificarse adecuadamente mediante la cédula de ciudadanía y el registro civil. En tales casos, es la administración pública la llamada a corregir esas falencias sin trasladar esa carga al ciudadano.”¹

8.2. Del principio de responsabilidad demostrada

El principio de responsabilidad demostrada consiste en el deber que le asiste al responsable del tratamiento de datos de demostrar que cuenta con la institucionalidad adecuada y los

¹ Sentencia T-248/22 del 05 de julio del 2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respectivos procedimientos internos para garantizar el efectivo goce del derecho al habeas data. De esta manera, nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado:

“De ahí que para garantizar el principio de responsabilidad demostrada, en los precisos términos previstos en la Ley 2157 de 2021^[102], los operadores, las fuentes y los usuarios tienen la obligación de: (i) crear una organización administrativa para la adopción de políticas acordes con el marco normativo de protección de datos personales; (ii) adoptar mecanismos internos para poner en práctica esas políticas; y, (iii) establecer procesos para la atención de consultas, peticiones y reclamos de los titulares, relacionados con el tratamiento de los datos. Lo anterior, no solo con especial énfasis en la calidad, confidencialidad y seguridad de la información, sino también en acatamiento de la comunicación previa del reporte negativo y de la atención oportuna de consultas y reclamos de los titulares de los datos.

42. *En síntesis, bajo el principio de responsabilidad demostrada, a los encargados del tratamiento de datos personales les asiste la obligación general de adoptar medidas apropiadas, efectivas y verificables para proteger el derecho fundamental de habeas data. Estas medidas deberán garantizar, como mínimo y en cualquier operación de procesamiento de datos personales: (i) una organización administrativa para cumplir con estas políticas; (ii) un mecanismo interno para hacerlas efectivas; y, (iii) un proceso adecuado de consultas, peticiones y reclamos que garantice la confidencialidad y seguridad de la información. Lo anterior, sin perjuicio de reconocer que, como sucede en otras latitudes, la manera específica de dar cumplimiento a las anteriores medidas depende por completo de los hechos y circunstancias concretas de cada caso particular^[103]. De hecho, el propio legislador previó que, al adoptar estas medidas, habrá de atenderse a distintas circunstancias tales como la naturaleza jurídica del responsable en el tratamiento de datos, el tamaño de la empresa, el tipo de datos involucrados y el posible daño que pueda causar una eventual divulgación de estos.”²*

8.3. Del derecho de habeas data

Respecto al derecho de habeas data, se advierte de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 que es un derecho fundamental autónomo, en el desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales, al indicar:

“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión. En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”

Adicionalmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está

² Sentencia T-360/22 del 13 de octubre del 2022, M.P. Hernán Correa Cardozo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

integrado por “*el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos*”³

9.- Procedencia de la acción de tutela

a.- Fundamentos de derecho: De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante la ostenta para formular la acción de tutela, toda vez que actúa directamente, reclamando la protección específica de sus derechos fundamentales, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

El principio de **subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que tienen en su poder para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Bajo la misma línea, se encuentra que el accionante ostenta con otros mecanismos judiciales a los cuales acudir, para que allí se ausculte respecto de la procedencia de las pretensiones aquí invocadas, razón por la que no se tiene como satisfecho el principio de subsidiariedad, más aun, cuando no se encuentra debidamente acreditada la concurrencia de un perjuicio irremediable que siquiera permita el amparo de manera transitoria.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación de la acción de tutela y la concurrencia de los hechos que alega el accionante, como atentatorios de sus derechos fundamentales, no ha transcurrido un largo periodo.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 13, 15, 21, 24 y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: En primera medida resulta oportuno poner de presente que este estrado judicial conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1834 del 2015, a través del cual se adicionó una Sección 3ª al Capítulo 1° del Título 3° de la Parte 2ª del Libro 2° del Decreto

³ Sentencia T-029/02 del cinco de septiembre del dos mil dos M.P. Eduardo Montealegre Lynett



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1069 de 2015, conocido como “*único reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*”, procedió a remitir la acción de tutela de la referencia al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Sin embargo, dicho estrado judicial a través de proveído calendado 13 de abril del 2023, devolvió la misma al considerar que no se cumplían a cabalidad los presupuestos necesarios para ser concebida la acción como tutela masiva, en consecuencia, este juzgado procede a emitir la decisión de instancia dentro de los términos a los que se contrae en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Expuesto lo anterior y, una vez revisado el objeto de la presente acción de tutela, se encuentra que el accionante promovió el presente mecanismo constitucional en aras de ordenarle a la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, lo siguiente:

- Ordenar la NO obligatoriedad de la Cédula Digital como el documento único documento nacional de identificación de la población colombiana, permitir alternativas como la actual Cédula amarilla con hologramas, para las personas que nos “*Oponemos legalmente por Habeas Data*” a entregar datos considerados como sensibles como los Biométricos (Reconocimiento Facial).
- Ordenar la NO obligatoriedad de Reconocimiento Facial para Expedición de la Cédula Digital, como única alternativa para identificarse ante las Autoridades e Instituciones Civiles y Oficiales.
- Prohibir la vigilancia biométrica masiva con la BigData de la Cédula Digital de manera “*Ilegal e inconstitucional*” en los espacios públicos, compartiendo y utilizando algoritmo de I.A (Inteligencia Artificial) de las grandes Corporaciones (Google, Facebook, Whatsapp, Amazon) y Fuerzas Policiales.

Sobre este particular, se advierte que la acción de tutela de la referencia no cumple con el requisito de subsidiariedad necesario para su procedencia, pues el accionante dispone de los mecanismos jurisdiccionales consistentes a la acción de inconstitucionalidad o el proceso de nulidad simple, mecanismos de los cuales bien puede hacer uso, en virtud de no acreditarse: (I) la concurrencia de un perjuicio irremediable, (II) situaciones de hecho o de derecho que demuestren la vulneración de sus garantías constitucionales, por cuanto sus afirmaciones carecen de referentes objetivos, los cuales permitan apreciar en concreto la posible afectación o amenaza de sus derechos fundamentales.

Razón por la que de contera se presenta causal de improcedencia de la tutela, dispuesta en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

“ARTICULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (subraya el Juzgado)



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo la misma línea, se tiene que el accionante promueve el mecanismo constitucional a efectos de entrever posibles reparos generales en contra de las normas contenidas en leyes, decretos y resoluciones, relacionados con la adopción e implementación de la cédula digital, resultando en consecuencia la improcedencia del amparo constitucional promovido, al existir mecanismos ordinarios dispuestos por nuestra normativa para resolver los reparos endilgados.

Con todo, y en gracia de discusión, una vez revisados los informes rendidos por la accionada y vinculadas, no se logró establecer afectación de las garantías constitucionales invocadas, al establecerse:

- (I) El artículo 213 del Código Electoral señala que la información contenida en los archivos de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y formula dactiloscópica, son objeto de reserva legal. Es decir, el tratamiento de estos datos es restringido, ya que únicamente se tendrá acceso a los mismos por orden de autoridad competente.
- (II) La cédula amarilla con hologramas seguirá siendo válida y podrá utilizarse también como documento de identificación, aunado, que para su expedición también son requeridos datos enunciados por el accionante como atentatorios de sus derechos fundamentales, entiéndase, datos biométricos como las huellas dactilares, la estatura de la persona o la captura fotográfica de los rostros etc.
- (III) La policía Nacional, pese a lo manifestado por el accionante no posee ningún sistema o tecnología que permita la vigilancia biométrica masiva con la cedula digital o información de la Registraduría Nacional Del Estado Civil.
- (IV) La vinculada Agencia Nacional Digital, como articulador de los servicios ciudadanos digitales dispone de todas las políticas, condiciones, procedimientos, servicios y trámites necesarios para el manejo de los datos personales, los cuales se encuentran sometidos a un servicio de autenticación digital, el cual permite generar un ambiente que habilita a los ciudadanos su acceso por medios electrónicos con plenas garantías de confianza y seguridad.
- (V) Los titulares de los datos cuentan con derechos dirigidos a conocer, actualizar, rectificar y/o suprimir sus datos personales, por resultar parciales, inexactos, incompletos o fraccionados que induzcan a error, así como también podrá solicitar prueba de la autorización otorgada a la Agencia Nacional Digital y requerir la eliminación del dato cuando en el tratamiento de los datos no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales, para lo cual se le permite acceder de forma gratuita a sus datos que hayan sido objeto de tratamiento.

Expuesto lo anterior, resulta inane cualquier determinación adicional expuesta por el accionante dirigida a establecer que se vulneran sus garantías constitucionales, cuando para el efecto se demostró con suficiente claridad que las actuaciones desarrolladas por cada una de las entidades en el ámbito de sus competencias, se encuentran supeditadas a ordenanzas



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conferidas por Ley que no pueden ser catalogadas como atentatorias de derechos fundamentales.

Aunado, no se demostró por parte del accionante que la convocada o vinculadas atenten contra el principio de responsabilidad demostrada, es decir, que la entidad responsable del tratamiento de datos, no cuente con la institucionalidad adecuada y los respectivos procedimientos internos para garantizar el efectivo goce del derecho al habeas data, situación que itérese torna en improcedente el amparo constitucional promovido.

Por último, deberá tenerse en cuenta que la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, toda vez que con ella no se pretende suplantar los procesos ordinarios o especiales.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **ELVIS DALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** ciudadano que se identifica con C.C. No. 80'032.427 de Bogotá quien actúa en nombre propio, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.